



Catorce de julio de dos mil veintitrés

SENTENCIA No 102

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2015-00522-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO CÓRDOBA RENTERIA.

DEMANDADO: ANA FRANCISCA SÁNCHEZ QUINTO.

DECISIÓN: Aprobar trabajo de partición y adjudicación.

ÁNGEL ANTONIO CÓRDOBA RENTERIA, por intermedio de apoderada Judicial idónea, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de ANA FRANCISCA SÁNCHEZ QUINTO, basado en la Sentencia No. 317 del 22 de agosto de 2013, emitida por esta Judicatura, en la que se Decretó el Divorcio de Matrimonio Civil de los exconsortes, tal y como consta en el folio de Registro Civil de Matrimonio donde fue inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal, folio16.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidas las exigencias de los artículos 1820 y ss. del C.C. y procesales del artículo 75 y ss., el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 17 de julio de 2015, ordenando la notificación a la parte resistente de conformidad con los artículos 314 a 320 del C.P.C., hoy artículos 290 - 292 del C. G del P.

La relación jurídica procesal con la demandada se realizó mediante aviso, el 14 de diciembre de 2015; no habiendo dado contestación alguna respecto a las pretensiones de la demanda, folio 39.

Seguidamente, el 01 de marzo de 2016, el Despacho surtió la publicación del edicto a los acreedores de la Sociedad Conyugal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la parte actora el 08 de mayo siguiente, efectivizó la divulgación del emplazamiento, por lo que, vencido el término por auto del 17 de agosto de 2016, se fijó fecha para realización de la diligencia de Bienes y Deudas.

El 29 de septiembre de 2017, se suspendió la diligencia de bienes y deudas, a fin de desatar las objeciones propuestas por el extremo convocado a los inventarios y avalúos allegados por la parte demandante, decretándose las pruebas pertinentes, debiéndose inactivar la causa en decisión el 27 de febrero de 2019, ante la falta de impulso procesal de los interesados.

Allegado el caudal probatorio, se reactivó el proceso, resolviéndose las aludidas controversias en diligencia del 29 marzo de 2023, impartíendosele en consecuencia aprobación al caudal conyugal, y nombrándose auxiliar de la justicia para realizar la partición y adjudicación. Adosada la antedicha creación intelectual, se puso en traslado de los contendientes, numeral 1° del artículo 509 del C.G del P., sin que se formularan reparos.

Efectuado el recuento, se impartirá aprobación al trabajo partitivo, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

#### PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña "*Por disolución del matrimonio*", abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

2. Descendiendo al caso en estudio, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos para impartir aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, al verificarse: **i)** Que las partes se divorciaron mediante Sentencia No. 317 del 22 de agosto de 2013, proferida por esta Judicatura, folios 17-26; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, folios 260-261; y **iii)** La partición y adjudicación presentada por la auxiliar de la justicia designada, que se encuentra ajustada a derecho, folios 262-265.

## CONCLUSIÓN

Se impartirá aprobación al trabajo de partición y adjudicación, numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, con ocasión del bien inmueble distinguido con M. I. 001-1134490, disponiendo la protocolización de dicha creación y su sentencia confirmatoria en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí Antioquia. Adicional, fijándose los honorarios de la auxiliar de la justicia partidora, que estarán a cargo de la parte demandante, toda vez que la convocada cuenta con amparo de pobreza, preceptiva 151 y siguientes *Ibidem*. Por último, no se impondrá condena en costas por no ser necesario, canon 365 *Ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a los folios 262-265, allegado al interior del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, incoado por ÁNGEL ANTONIO CORDOBA RENTERIA, C.C. 11.0801.536, frente a ANA FRANCISCA SÁNCHEZ QUINTO, C.C. 43.733.892.

SEGUNDO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, distinguido con M. I. 001-1134490, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente; se itera, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

TERCERO: DISPONER la protocolización de la partición y adjudicación y su sentencia aprobatoria ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Itagüí-Antioquia.

TERCERO: FIJAR como honorarios a la auxiliar de la justicia partidora, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), los cuales estarán a cargo de la parte demandante, conforme lo reglado en el canon 363 del C. G. del P., en armonía con los artículos 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, preceptiva 365 C. G. del P.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios, artículo 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LOPEZ  
JUEZ (E)